

b) Declaración jurada por el representante o titular de la Empresa de que a la misma no le afectan ninguna de las prohibiciones del apartado c) del número segundo de la presente Orden.

c) Contrato o contratos de transferencia de tecnología, debidamente aprobados e inscritos en el Registro de la Dirección General de Promoción Industrial y Tecnología, que hubiere concertado con Empresas extranjeras en la materia propia de su especial dedicación.

d) Relación de las instalaciones, equipos y elementos materiales de que disponen, con especificación de sus características y planos de interpretación.

e) Relación del personal técnico de plantilla, que será el único que podrá actuar en los ensayos, indicando su profesión y grado técnico.

f) Relación comprensiva de las tarifas que se proponen aplicar en la prestación de sus servicios.

Cuarto.—La Delegación Provincial del Ministerio de Industria examinará la documentación presentada, comprobando la existencia y calidad de los medios y elementos de que dispone la Entidad, siendo elevado el expediente, junto con su informe, a la Dirección General de Minas e Industrias de la Construcción, la que, de estimarlo procedente, calificará al solicitante como Entidad colaboradora.

Como requisito previo y necesario a cualquier actuación como colaboradores de la Administración, las Entidades así calificadas deberán ser inscritas en un Registro especial, que llevará la referida Dirección General, en el que se hará constar el nombre de la Entidad, domicilio, plazo de vigencia de la calificación y número con que figura inscrita, procediéndose a su publicación en el «Boletín Oficial del Estado». La inscripción en dicho Registro no supone ningún carácter de exclusividad.

Igualmente serán publicadas en el «Boletín Oficial del Estado», las tarifas máximas que se pueden aplicar aprobadas por la Dirección General de Minas e Industrias de la Construcción.

Quinto.—Los constructores de equipos eléctricos de seguridad antigrisú, que pretendan la homologación de modelos-tipo de los citados equipos, darán cumplimiento, a través de las respectivas Delegaciones Provinciales, al apartado ocho de la Resolución de la Dirección General de Minas e Industrias de la Construcción de 3 de octubre de 1969, dando cuenta al mismo tiempo del nombre de la Entidad colaboradora en cuyos laboratorios se piensa efectuar las pruebas de homologación, exigidas con carácter indispensable por las normas de aplicación a los modelos-tipo.

La Delegación Provincial programará y fijará la fecha en que, con asistencia de un funcionario de la misma, con título técnico adecuado, se efectúen las citadas pruebas, ateniéndose para ellas a lo dispuesto en la antes mencionada Resolución.

Las certificaciones extendidas por la Entidad colaboradora, con los resultados de estas pruebas, deberán ir refrendadas con el visto bueno de la Delegación.

Sexto.—Los restantes ensayos a que se someten los modelos-tipo, no considerados como indispensables por las normas en vigor, así como las verificaciones y pruebas a que se sometan los equipos eléctricos contruidos según modelo-tipo previamente aprobado, con vistas a su control de fabricación, serán dadas como realizadas, en el caso de que por los usuarios interesados se presenten ante la Administración las certificaciones correspondientes, comprensivas del detalle y resultados obtenidos, expedidos por una Entidad colaboradora.

Séptimo.—Las Entidades colaboradoras que vayan a efectuar en sus laboratorios las verificaciones y ensayos que se citan en el número anterior, presentarán en la Delegación Provincial del Ministerio correspondiente, con anterioridad mínima de siete días, relación de los equipos objeto de ensayo y de las verificaciones o pruebas que se van a realizar, a fin de que por la Delegación se puedan presenciar dichas pruebas o incluir la realización de alguna otra, caso de estimarlo necesario.

Si en el transcurso de aquellos ensayos se observara alguna deficiencia en el aparato o material sometido a prueba, se comunicará este extremo a la Delegación Provincial, indicando las recomendaciones que se crean necesarias para su corrección.

En el caso de que no se manifieste deficiencia alguna, se entenderá el certificado correspondiente en triplicado ejemplar; uno de ellos será entregado a la Empresa propietaria del equipo eléctrico ensayado; otro se entregará a la citada Delegación, quedando con otro ejemplar la Entidad colaboradora.

Octavo.—La Dirección General de Minas e Industrias de la Construcción, a través de sus Servicios Centrales y Comisión

del Grisú, podrá controlar las verificaciones o pruebas a que se hace referencia en los dos números anteriores, siempre que lo considere necesario.

Noveno.—Las Entidades colaboradoras deberán llevar Libros-Registro de las certificaciones otorgadas, así como documentación con el historial de todo equipo ensayado, que deberán encontrarse siempre a disposición de la Delegación Provincial del Ministerio de Industria, y todos los documentos que deban presentarse a la Administración, se ajustarán a modelos normalizados aprobados.

En cualquier momento, si se considera necesario, y al menos una vez al año, las citadas Delegaciones comprobarán los servicios prestados por las Entidades colaboradoras, examinando los Libros-Registro y comprobando si se mantienen las condiciones iniciales de idoneidad del personal y material, verificando en su caso los aparatos que lo precisen, de todo lo cual se levantará el acta correspondiente en la que consten las fechas y diligencias de los servicios y reconocimientos prestados, así como los resultados obtenidos.

Décimo.—Cualquier variación del personal técnico perteneciente a la plantilla de la Entidad colaboradora, así como toda modificación de los elementos materiales que utilicen en sus ensayos y verificaciones, deberán comunicarse a la Dirección General de Minas e Industrias de la Construcción, a través del Organismo que tramitó la solicitud. Si de esta variación o modificación o por cualquier otra circunstancia, se dedujese que la Entidad disminuye su competencia material para los servicios, la mencionada Dirección General acordará lo que proceda, incluso la descalificación de la misma y la subsiguiente cancelación de su inscripción en el Registro Especial y su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Procederá también la descalificación de la Entidad y la cancelación de su inscripción, en los casos de infracción grave de las Leyes y Reglamentos o cuando se compruebe falta de veracidad en las certificaciones extendidas, y ello siempre, previa incoación del expediente correspondiente, con audiencia de los interesados en el procedimiento.

Undécimo.—La actuación de las Entidades colaboradoras de la Administración en las pruebas y verificaciones de los equipos eléctricos de seguridad antigrisú, será compatible con la de las mismas u otras Entidades de carácter privado que, mediante la oportuna contratación de asistencia técnica con las Empresas propietarias de los equipos, les permitan mantener éstos en condiciones óptimas de seguridad, facilitando así las inspecciones por parte de la Administración.

Duodécimo.—Por la Dirección General de Minas e Industrias de la Construcción se dictarán las disposiciones complementarias para la aplicación de la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 26 de julio de 1976.

PEREZ-BRICIO

Imo. Sr. Director general de Minas e Industrias de la Construcción.

15231 ORDEN de 28 de julio de 1976 por la que se declara la actividad de fabricación de cemento incluida en el supuesto del artículo 1.º del Decreto 1773/1976, de 7 de junio.

Ilustrísimo señor:

El Decreto 1773/1976, de 7 de junio, por el que se complementó el artículo 10 del Decreto 2204/1975, de 23 de agosto, sobre calidades y condiciones de empleo de los combustibles y carburantes, autoriza al Ministerio de Industria a declarar las actividades industriales incluidas en el ámbito de aplicación, de tal manera que no resulte de obligatorio cumplimiento para las mismas lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 2204/1975, de 23 de agosto.

En algunas aplicaciones industriales los combustibles actúan como agentes químicos, dando por resultado a través de ciertas reacciones, la fijación y retención del azufre contenido en el combustible utilizado.

Entre estas actividades destaca la fabricación del cemento, en donde una fuerte proporción del azufre contenido en el

fuel-oil empleado queda retenido y fijado por el clinker en forma de sulfatos alcalinos y sulfato cálcico, así como en los polvos de electrofiltros y colectores intermedios.

La fijación del azufre en el clinker no sólo es beneficiosa, sino necesaria para el proceso de fabricación, para el rendimiento energético y para la calidad del cemento resultante. Tan es así que cuando el combustible no tiene el azufre necesario, se hace preciso incorporar compuestos de azufre a los crudos.

Como consecuencia de la retención y fijación de azufre del fuel-oil empleado, la contaminación atmosférica por emisión de dióxido de azufre en fábricas de cemento es muy reducida cuando se utilizan los combustibles convencionales. Por ello, no parece necesario exigir el consumo de combustibles de bajo contenido de azufre, máxime si se tiene en cuenta la escasez y carestía de estos combustibles.

En su virtud, previo informe de la Comisión Interministerial del Medio Ambiente y visto el dictamen del Instituto Eduardo Torroja de la Construcción y del Cemento, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo primero.—La actividad de fabricación de cemento queda incluida entre los supuestos contemplados por el artículo 1.º del Decreto 1773/1976, de 7 de junio.

Artículo segundo.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 28 de julio de 1976.

PEREZ-BRICIO

Ilmo. Sr. Director general de Promoción Industrial y Tecnología.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

15232 REAL DECRETO 1671/1976, de 7 de junio, por el que se regula la campaña de granos oleaginosos 1976-1977.

Por Decreto seiscientos veintinueve/mil novecientos setenta y seis, de cinco de marzo, se fijaron los niveles de precios de los productos agrarios regulados para la campaña mil novecientos setenta y seis-setenta y siete. Para el grano de girasol se estableció, como precio de garantía contractual, el de dieciocho pesetas con cincuenta céntimos el kilogramo.

Con la finalidad de que las Empresas extractoras de aceite de girasol realizaran la contratación con los agricultores a precio no inferior al de garantía contractual, por Real Decreto mil veintidós/mil novecientos setenta y seis, de nueve de abril, se establecieron para la campaña mil novecientos setenta y seis-setenta y siete: el precio del aceite crudo de girasol sobre planta extractora, incluido I. T. E., en cincuenta pesetas el kilogramo, y una compensación a las Empresas extractoras de dos pesetas por kilogramo de grano de girasol molturado, con arreglo a los contratos suscritos con los cultivadores.

Para el grano de cártamo, en línea coherente con lo establecido para el grano de girasol, en la presente disposición se fija el precio que abonarán a los cultivadores las empresas extractoras, así como la compensación a éstas para que contraten con los agricultores a precio no inferior al que se establece.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, vistos los acuerdos del F. O. R. P. P. A. y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cuatro de junio de mil novecientos setenta y seis,

DISPONGO:

I. Normas generales

Artículo primero.—Se autoriza al Servicio Nacional de Productos Agrarios a formalizar conciertos con las industrias encuadradas en la Agrupación de Extractoras de Aceites de Se-

millas de Producción Nacional, que actuarán como Entidades colaboradoras del mismo, para cumplimiento de lo que se establece en este Real Decreto.

Artículo segundo.—La contratación entre los cultivadores y las industrias encuadradas en la Agrupación de Extractoras de Aceites de Semillas de Producción Nacional, como Entidades colaboradoras del S. E. N. P. A., se efectuará mediante contrato ajustado al modelo que figura en el anexo número uno.

Los contratos de girasol y de cártamo deberán estar formalizados y entregada copia de los mismos al S. E. N. P. A. antes del treinta y uno de julio de mil novecientos setenta y seis.

II. Cultivos de girasol y cártamo

Artículo tercero.—Para la campaña de comercialización mil novecientos setenta y seis-setenta y siete, que comenzará el uno de agosto de mil novecientos setenta y seis y finalizará el treinta y uno de julio de mil novecientos setenta y siete, regirán los precios siguientes:

Uno. El precio de garantía contractual para el grano de girasol será de mil ochocientas cincuenta pesetas el quintal métrico.

Dos. El precio que abonarán por el grano de cártamo las industrias extractoras a los cultivadores será de mil seiscientas cincuenta pesetas el quintal métrico.

Tres. Los precios anteriores son para mercancía entregada en almacén de la industria situada dentro del término municipal donde radica la finca y que, reuniendo las condiciones de grano limpio, seco, sano y sin olores extraños, cumpla las características de grano comercial siguientes:

Girasol: Humedad, ocho por ciento; impurezas, dos por ciento; aceite, cuarenta-cuarenta y dos por ciento.

Cártamo: Humedad, ocho por ciento; impurezas, dos por ciento; aceite, treinta y cinco-treinta y siete por ciento.

Si el almacén señalado estuviera fuera del término municipal donde radica la finca, la industria compensará al cultivador del incremento del gasto.

Si la mercancía entregada no reuniera las características establecidas de humedad e impurezas, el precio se ajustará aplicando la escala de bonificaciones y depreciaciones que figura en el anexo número dos.

Artículo cuarto.—Los precios establecidos en el artículo anterior, a partir del mes de noviembre y hasta el mes de abril, ambos inclusive, se incrementarán en dieciocho pesetas por quintal métrico y mes.

Artículo quinto.—Las industrias encuadradas en la Agrupación de Extractoras de Aceites de Semillas de Producción Nacional como Entidades colaboradoras del S. E. N. P. A. formalizarán los correspondientes contratos dentro del plazo establecido en el artículo segundo y adquirirán los granos de girasol y de cártamo que les ofrezcan los cultivadores a precios no inferiores a los establecidos en el artículo tercero, más los incrementos mensuales correspondientes.

Artículo sexto.—Uno. En cumplimiento de lo establecido en el Real Decreto mil veintidós/mil novecientos setenta y seis, el F. O. R. P. P. A., a través del S. E. N. P. A., compensará a las Empresas extractoras con dos pesetas por kilogramo de grano de girasol molturado que haya sido contratado y adquirido, de acuerdo con lo establecido en el presente Real Decreto.

Por los Ministerios de Hacienda, Agricultura y Comercio se arbitrarán los medios necesarios para el desarrollo de esta operación.

Dos. Asimismo, el F. O. R. P. P. A., a través del S. E. N. P. A., compensará a las Empresas extractoras con una coma cincuenta pesetas por kilogramo de grano de cártamo molturado que haya sido contratado y adquirido de acuerdo con lo establecido en la presente disposición.

III. Disposición final

Única.—El Ministerio de Agricultura, por sí o a través del F. O. R. P. P. A., podrá dictar las instrucciones precisas para el mejor cumplimiento y desarrollo de cuanto se dispone en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a siete de junio de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de Agricultura,
VIRGILIO ONATE GIL